Modifica la ley N° 19.981, sobre fomento audiovisual, para establecer un porcentaje obligatorio de exhibición de obras audiovisuales de producción cinematográfica nacional

Boletín N°10400-24

La protección de nuestro patrimonio cultural resulta imprescindible si se desea el mejoramiento y acercamiento de la cultura a todos los estratos de la ciudadanía. La producción cinematográfica no queda fuera de dicha consideración.

Desgraciadamente las producciones extranjeras, especialmente las estadounidenses, colman las carteleras de los cines de Chile. Pocas son las oportunidades de las que gozan los chilenos para disfrutar del cine chileno. Ello redunda en un grave perjuicio a la actividad de producción cinematográfica, la que no logra encontrar los espacios de competitividad necesarios.

Urge, por ende, la generación de una normativa legal que determine una cuota de pantalla para las producciones cinematográficas chilenas. Así pues, el presente proyecto de ley modifica la Ley sobre Fomento Audiovisual, disponiendo que los exhibidores de cine deberán exhibir un 20 % de cine nacional respecto del total de producciones extranjeras, so pena de ser multados en caso contrario. Se agregan, además, preceptos legales que fomentan la exhibición de las *operas primas* de los directores nacionales y la alianza de organismos del Estado con los municipios, a fin de poder exhibir películas nacionales en comunas en las que no existan exhibidores privados de cine.

Por tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, vengo en presentar a este Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la Ley 19.981 sobre Fomento Audiovisual, en el siguiente sentido:

a) Agréguese, a continuación del artículo 13, un Capítulo IV titulado "De los porcentajes de exhibición cinematográfica".

b) Agréguense los siguientes artículos 14, 15, 16, 17 y 18:

Artículo 14: Se entenderá por porcentaje de exhibición cinematográfica el número de obras audiovisuales de producción cinematográfica nacional que deberán ser exhibidas cada año, en proporción a las obras de producción extranjera que cada exhibidor cinematográfico haya exhibido durante el año anterior. Para este efecto, se considerarán nacionales aquellas obras audiovisuales coproducidas con participación de capitales chilenos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por exhibidor cinematográfico cada establecimiento de cine, cualquiera sea la cantidad de salas con las que éste cuente.

Artículo 15: El porcentaje de exhibición cinematográfica será de un veinte por ciento del total de obras cinematográficas de producción extranjera exhibidas en el período señalado en el artículo anterior. Dicho porcentaje deberá ser programado y exhibido diariamente, a lo largo de todo el año y dentro de los horarios con mayor flujo de público. Los exhibidores cinematográficos deberán respetar la fecha de producción de las obras audiovisuales, exhibiéndolas de la más reciente a la más antigua. Sin perjuicio de lo anterior, se preferirá una obra cuando ésta sea la primera realización audiovisual de un director de cine. Se considerará como obra cinematográfica también aquella correspondiente a los géneros de documental. Así mismo, los distribuidores de producciones cinematográficas deberán poner a disposición de los exhibidores las obras en aquella cantidad que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 16: Los exhibidores cinematográficos deberán llevar un registro de las producciones nacionales exhibidas, el que podrá ser solicitado en cualquier momento por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para el control de lo dispuesto en este artículo.

En aquellas comunas en donde no existan exhibidores cinematográficos privados, el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes propenderá al establecimiento de alianzas con las respectivas municipalidades para la exhibición de las realizaciones audiovisuales de las que trata la presente ley.

Artículo 17: Se prohíbe a los exhibidores, distribuidores, compradores, arrendadores, productores cinematográficos o a cualquier otra persona, sea natural o jurídica, cobrar derechos de cualquier naturaleza y a cualquier título sobre la carga y reproducción de las obras cinematográficas nacionales.

Artículo 18: Las infracciones a lo dispuesto en este título serán sancionadas con multa de cien unidades tributarias mensuales, la que será doblada en caso de reincidirse dentro de los siguientes veinticuatro meses.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ

Diputado de la República